



## Ponencia

**NATALIA MENDOZA SERVÍN**  
*Comisionada Ciudadana*

## Número de recurso

**4064/2021**

## Nombre del sujeto obligado

**AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO  
VALLARTA, JALISCO**

## Fecha de presentación del recurso

**07 de diciembre de  
2021**

Sesión del pleno en que  
se aprobó la resolución

**06 de abril de 2022**

MOTIVO DE  
LA INCONFORMIDAD

*“No atendieron mi solicitud de  
información dentro del plazo de ley”  
(Sic).*

RESPUESTA DEL  
SUJETO OBLIGADO

*AFIRMATIVO.*



## RESOLUCIÓN

Se **SOBRESEE** el presente recurso de  
revisión en virtud de que ha quedado sin  
materia, toda vez que, el sujeto obligado  
emitió respuesta.

**Se apercibe.**

**Archívese**, como asunto concluido



## SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero  
Sentido del voto

A favor.

Natalia Mendoza  
Sentido del voto

A favor.

Pedro Rosas  
Sentido del voto

A favor.



## INFORMACIÓN ADICIONAL

### CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

**I.- Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

**II.- Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III.- Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA, JALISCO**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción **XV** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV.- Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

**V.- Presentación oportuna del recurso.** El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el día **07 siete de diciembre del año 2021 dos mil veintiuno**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción III., toda vez que el sujeto obligado tuvo que haber emitido y notificado respuesta a la solicitud de información como máximo el día 06 seis de diciembre del 2021 dos mil veintiuno, iniciando el término para la interposición del recurso de revisión el día 07 siete de diciembre del mismo año y feneciendo el día 13 trece de enero del 2022 dos mil veintidós, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

**VI.- Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción I toda vez que el sujeto obligado, no resuelve la solicitud en el plazo que establece la Ley, advirtiendo que sobreviene una de las causales de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

### SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

**Sobreseimiento.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente aprobar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión.

### REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión fue presentada el **24 veinticuatro de noviembre del año 2021 dos mil veintiuno**, vía Plataforma Nacional de Transparencia, de cuyo contenido se desprenden lo siguiente:

*“Costos de publicidad por las campañas de acciones de gobierno durante el mes de octubre del 2021 incluidas pautas en facebook y redes sociales” (Sic).*

El día **09 nueve de diciembre del año 2021 dos mil veintiuno**, el sujeto obligado emitió respuesta al solicitante en la que, esencialmente refirió lo siguiente:

*“la información requerida por el ciudadano, en relación a su consulta la misma se encuentra en el siguiente link <https://www.puertovallarta.gob.mx/2021-2024/art8.php> apartado V. La información financiera patrimonial y administrativa, que comprende: inciso j) Los gastos de comunicación social, de cuando menos los últimos tres años, donde se señale cuando menos la fecha, monto y partida de erogación, responsable directo de la autorización de la contratación, denominación del medio de comunicación contratado, descripción del servicio contratado, justificando y relación con alguna función o servicios públicos.” Sic*

Posteriormente, el día **07 siete de diciembre del año 2021 dos mil veintiuno**, el ciudadano interpuso recurso de revisión vía Plataforma Nacional de Transparencia, agravándose respecto a lo siguiente:

*“No atendieron mi solicitud de información dentro del plazo de ley” (Sic).*

Con fecha **13 trece de diciembre de 2021 dos mil veintiuno**, se emitió el acuerdo de admisión del recurso de revisión en contra del sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA, JALISCO**, por lo que se le requirió para que, en un término no mayor a 3 tres días hábiles, remitiera su informe de ley, de conformidad con el artículo 100 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios, auto notificado mediante el oficio de número **PC/CPCP/2583/2021** vía correo electrónico y Plataforma Nacional de Transparencia a ambas partes el día **15 quince de diciembre del 2021 dos mil veintiuno**.

Por medio del acuerdo de fecha **14 catorce de enero del 2022 dos mil veintidós**, se tuvo por recibido en la Ponencia Instructora, el oficio con número **DDIUT/33/2021** suscrito por el Jefe de Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en el cual remitió a este Órgano Garante el informe en contestación al presente recurso de revisión, del cual se desprende que ratifica su respuesta.

Con motivo de lo anterior, la Ponencia Instructora, dio vista a la parte recurrente para que se manifestara al respecto, siendo ésta legalmente notificada, se hizo constar mediante acuerdo del día **26 veintiséis de enero del 2022 dos mil veintidós** que **NO** remitió manifestaciones.

#### ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

Una vez analizadas las actuaciones que integran el presente medio de impugnación, se arriba a la conclusión de que le **asiste la razón** a la parte recurrente en el sentido de que, **el sujeto obligado notificó respuesta a la solicitud de información después del término que tuvo para hacerlo**.

Se afirma lo anterior en razón de que, la solicitud de información fue presentada el día **23 veintitrés de noviembre del año 2021 dos mil veintiuno**, fuera del horario hábil del sujeto obligado, pues, de actuaciones se advierte que se presentó a las 16:49 dieciséis horas con cuarenta y nueve minutos, de modo que, se tuvo por recibida oficialmente al día hábil siguiente siendo el **24 veinticuatro de noviembre del año 2021 dos mil veintiuno**

Luego entonces, el término de los **08 ocho días hábiles** que tuvo el sujeto obligado para emitir respuesta de conformidad con el artículo 84 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, comenzó a correr el día hábil siguiente a la recepción de la solicitud de información, es decir, el **26 veintiséis de noviembre del 2021 dos mil veintiuno**, feneciendo dicho término el día **06 seis de diciembre del referido año**, ello tomando en consideración los días inhábiles que transcurrieron en dicho período de tiempo, siendo estos, los días correspondientes a sábados y domingos, se cita el artículo en mención para mayor claridad:

*Artículo 84. Solicitud de Acceso a la Información - Respuesta*

1. La Unidad debe dar respuesta y notificar al solicitante, **dentro de los ocho días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud**, respecto a la existencia de la información y la procedencia de su acceso, de acuerdo con esta ley y los lineamientos estatales de clasificación de información pública.

*Lo resaltado es propio*

Cabe señalar que, el sujeto obligado argumentó en su informe en contestación que, emitió respuesta a la solicitud de información el día **09 nueve de diciembre del año 2021 dos mil veintiuno**, no obstante, **la ley señala que, deberá notificarse la respuesta dentro de los 08 ocho días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, y si bien el oficio a través del cual emitió respuesta es de fecha 09 nueve de diciembre del año 2021 dos mil veintiuno, de la Plataforma Nacional de Transparencia, se desprende que la respuesta se notificó hasta el día 09 nueve del mes y año referido, esto es, tres días después del término que se tuvo para hacerlo**, a continuación se insertan las capturas de pantallas que prueban lo afirmado:

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Puerto Vallarta	Fecha oficial de recepción: 24/11/2021
Organo garante: Jalisco	Fecha límite de respuesta: 06/12/2021
Folio: 140287321000710	Folio interno:
Recepción de la solicitud: Electrónica	Estatus: Terminada
Tipo de solicitud: Información pública	Candidata a recurso de revisión: No
Temática: Actividades de la institución	Fecha límite para registro de recurso de revisión: 13/01/2022

Descripción de la solicitud: Costos en publicidad por campañas de acciones de gobierno durante el mes de octubre del 2021 incluidas pautas en facebook y redes sociales

Datos complementarios:

Archivo(s) adjunto(s): **ACUSE**

Fecha Recepción: 24/11/2021

Fecha Ultima Respuesta: 09/12/2021

Respuesta: Se anexa respuesta

Adjunto(s) Respuesta: **ADJUNTO RESPUESTA**

Medio para recibir notificaciones: Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia	Lengua indígena o localidad:	Nombre del solicitante: Javier
Medio de Entrega: Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT	Estado:	Primer apellido: olivas
Otro Medio de Entrega:	Municipio:	Segundo apellido:
Justificación para exentar pago:	Formato accesible:	Email:
		País:
		Estado:

Además, el sujeto obligado no acreditó que hubiese notificado la respuesta a la solicitud el día 06 seis de diciembre del 2021 dos mil veintiuno, solo afirmó que se dictó respuesta en la fecha referida, no obstante, como se mencionó con antelación, la legislación de la materia señala que deberá notificarse la respuesta dentro de los 08 ochos días hábiles siguiente a la recepción de la misma, **por lo que, la fecha que se debe analizar para determinar si una respuesta se encuentra en tiempo es la fecha de notificación y no la que contenga el oficio a través del cual se dió contestación.**

En ese sentido, es por lo que, **SE APERCIBE** al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado a efecto de que, en lo subsecuente, emita respuesta dentro del término de los 08 ocho días hábiles a partir de recibida la solicitud de información, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 84.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. **En caso de continuar con esas prácticas, se le iniciará un Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en su contra y se podrá hacer acreedor a las sanciones establecidas en la referida Ley.**

Ahora bien, toda vez que, el único agravio hecho valer por la parte recurrente es el relativo a la respuesta notificada fuera de término y ello constituye un acto ya consumado, es que, el presente recurso queda sin materia, presentandose por ende el supuesto establecido en el artículo 99.1 fracción V de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, dicho precepto normativo dispone:

**Artículo 99.** Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

### RESOLUTIVOS:

**PRIMERO.-** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el apartado de argumentos que soportan la presente resolución.

**TERCERO. -** Se **APERCIBE** al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado a efecto de que, en lo subsecuente, emita respuesta dentro del término de los 8 días hábiles a partir de recibida la solicitud de información, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 84.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. A su vez, a efecto de que, en lo subsecuente desahogue el procedimiento establecido en el artículo 81 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. **En caso de continuar con esas prácticas, se le iniciará un Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en su contra y se podrá hacer acreedor a las sanciones establecidas en la referida Ley.**

**CUARTO. -** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

Notifíquese la presente resolución a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el numeral 102 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con el numeral 87 del Reglamento de la Ley.

RECURSO DE REVISIÓN: 4064/2021

S.O: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA, JALISCO

COMISIONADA PONENTE: NATALIA MENDOZA SERVÍN

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 06 ABRIL DEL 2022 DOS MIL VEINTIDÓS

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 06 abril de 2022 dos mil veintidós.



**Salvador Romero Espinosa**  
**Comisionado Presidente del Pleno**



**Natalia Mendoza Servín**  
**Comisionada Ciudadana**



**Pedro Antonio Rosas Hernández**  
**Comisionado Ciudadano**



**Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez**  
**Secretaria Ejecutiva**

La presente hoja de firmas corresponde a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 4064/2021 emitida en la sesión ordinaria de fecha 06 seis del mes de abril del año 2022 dos mil veintidós, misma que consta de 6 seis hojas incluyendo la presente.

DRU